

LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA

EXPEDIENTE 21.221

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

DE: DIPUTADO CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se acoja el siguiente texto sustitutivo en el marco del proyecto de ley en discusión:

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 4, 9 y 13 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, para que se lean así:

ARTÍCULO 4. -Base Imponible

La base imponible estará constituida por un porcentaje mensual del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, dependiendo de la categorización que se les dé a los sujetos pasivos conforme al reglamento de esta Ley, siguiendo la escala establecida en el artículo 5.

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento o pago tardío

El sujeto pasivo que no pague en tiempo el impuesto establecido en esta Ley, una vez prevenido por la administración, incurrirá en una infracción que derivará en el cierre temporal del negocio, para lo cual queda autorizado el IMAS a aplicar las disposiciones del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en cuanto a los hechos ilícitos, sanciones, infracciones administrativas y procedimientos allí previstos, con excepción de lo establecido en los artículos 85 y 85 bis así como en lo referente a la emisión de facturas señalado en el numeral 86, todos de ese cuerpo normativo.

El cobro de interés a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

“ARTÍCULO 13.- Administración.

La comprobación, fiscalización, recaudación y administración de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Para esos efectos, las certificaciones emitidas por el IMAS en las que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que deban pagar este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, así como los intereses respectivos a favor del IMAS, tendrán carácter de título ejecutivo.

Serán objeto de certificación las obligaciones tributarias líquidas exigibles y las autoliquidadas no pagadas y los actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

Las deudas a favor del IMAS tendrán privilegio de pago con relación a los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable a los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un nuevo artículo 11 bis a la Ley de Impuestos a los Moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11 bis.- Cierre del establecimiento.

Cuando el sujeto pasivo obligado a inscribirse no se encuentre inscrito como contribuyente del impuesto establecido en esta Ley, o se atrase por más de tres meses en el pago del referido tributo, el IMAS estará facultado para cerrar el establecimiento en los términos dispuestos por el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, con observancia del debido proceso. Intimará al presunto infractor del incumplimiento detectado y le concederá un plazo improrrogable de diez días hábiles para cumplir con el deber omitido. Vencido este plazo, de inmediato se procederá con el cierre del establecimiento, el cual durará hasta que el infractor cumpla con el deber de inscribirse o pagar, o convenga un arreglo de pago con la Administración Tributaria, según sea el caso. El trámite y forma de aplicación del cierre de los negocios se regulará mediante reglamento”.

ARTÍCULO 3.- Modifícanse el primer párrafo del artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean así:

“Artículo 18 bis.- Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública,

cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, así como ejercer cualquier actividad lucrativa que deba contar con la licencia municipal respectiva, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. La misma obligación aplica para los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 de la Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas.

(...)

Rige a partir de su publicación.